

Autos: **"DÍAZ MUÑOZ HUGO HERNÁN S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL N° 5592"**

Expte. N°: **LB-00066-JP-2026**

LUÍS BELTRÁN, R.N., 02 de Julio de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado **"DÍAZ MUÑOZ HUGO HERNÁN S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL N° 5592"**, radicado por la Comisaría 19na. de esta localidad del Expte. Policial N° "313 DG3-V";

CONSIDERANDO:

Que el hecho narrado en el Acta Contravencional de fecha 26 de Abril de 2026, suscripto por el Suboficial Principal Peña y el Sargento Lastra de la Comisaría 19na., surge a raíz de un procedimiento de despeje en el local bailable "Prive-Cirila". En dicha oportunidad, el personal policial informó que el ciudadano Hugo Hernán Díaz Muñoz se acercó en forma prepotente propinando insultos y efectuando una patada al móvil policial en el sector de la puerta trasera, procediéndose a su reducción por presunta infracción al Artículo 40 Inc. A de la Ley S 5.592 "Agresiones en la vía pública";

Que, citado a comparecer ante este Juzgado el infractor, Sr. Hugo Hernán Díaz Muñoz, en su declaración del 17 de Junio de 2026, reconoció parcialmente los hechos, manifestando que intervino únicamente para separar a su primo, Alejandro Méndez, de una disputa con el Sr. Silvio Labrada. Agregó que en el exterior del boliche, la policía intervino confundiéndolo como generador del problema, admitiendo haber proferido insultos tras ser reducido en el suelo, pero rechazando categóricamente haber pateado el patrullero, atribuyendo dicha acción al Sr. Labrada y ofreciendo el testimonio de este último;

Que, a fin de esclarecer lo sucedido, el día 30 de Junio de 2026 se recepcionó la declaración testimonial del Sr. Silvio Omar Labrada Troncoso, quien manifestó expresamente no recordar absolutamente nada de lo sucedido esa noche debido a encontrarse en estado de ebriedad, habiendo tomado conocimiento de su detención con posterioridad por las autoridades policiales;

Que durante el proceso contravencional, las pruebas presentadas se oponen entre sí y

generan versiones incompatibles de los hechos, dado que ante la falta de memoria del testigo clave y la contradicción entre el informe policial y la versión del imputado, no es posible sostener una certeza absoluta sobre la autoría material de los daños al móvil o el inicio de las agresiones;

Que deben tenerse en cuenta las garantías procesales vigentes en todo procedimiento contravencional, de rango constitucional, como el principio de legalidad y la presunción de inocencia;

Que ante la duda acerca del sentido y del alcance de cualquier norma establecida en el Código Contravencional o de cualquier situación de hecho, la misma deberá resolverse a favor de los intereses de la persona imputada (Art. 4, Inc. G de la Ley 5592).

POR ELLO:

EL JUEZ DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN

RESUELVE:

1) DESESTÍMESE de oficio la presente denuncia radicada en sede policial contra el Sr. **DÍAZ MUÑOZ HUGO HERNÁN**, y **ARCHÍVESE** el presente expediente N° **LB-00066-JP-2026**.

2) NOTIFÍQUESE a la parte interviniente en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-